

ACERCA DEL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE Y SU RECIENTE RECEPCIÓN EXPRESA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

WALTER LARA CORREA

Profesor Titular, Universidad Nacional del Oeste;
Juez en lo Contencioso Administrativo Federal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Marco normativo. 2.1. Vía interna. 2.2. Vía internacional. 3. La noción dinámica del plazo razonable. 4. El fallo “Losicer”. 5. ¿Es vinculante el precedente “Losicer” en el sistema argentino? 6. La recepción expresa del principio y su función de cohesión. 7. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Ley 27.742 (Ley de Bases), al reformar la Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos (LNPA) incluyó, en el marco de la “tutela administrativa efectiva”, el derecho a que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa de la Administración¹.

En este contexto, el presente procurará definir el plazo razonable, su contexto normativo y el camino recorrido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), antes de ser receptado por la Ley reformada, a fin de pensar, en términos prácticos, qué importa su recepción expresa en la LNPA, para las personas y para la Administración.

1 LNPA, Ley 19.549, 1972 (BO del 27-abr-1972 Número: 22411, Página: 3), modificada por la Ley 27.742 (BO 08/07/2024): Art. 1° bis Ley 19.549: “Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos: a) Tutela administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de: (...) (iv) Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

2. MARCO NORMATIVO

Sobre la base de un criterio cronológico, corresponde ahora referirse al bloque normativo al que se incorpora, recientemente, la recepción legislativa del plazo razonable.

Dicho bloque recepta el plazo razonable mediante una doble vía: interna o constitucional e internacional o convencional.

2.1. *Vía interna*

Cabe destacar que el plazo razonable no se encontraba receptado de manera expresa en el texto de la Constitución Nacional con anterioridad a la reforma del año 1994, pero surgía implícito de la garantía del debido proceso adjetivo del art. 18 y se infería de una interpretación dinámica y axiológica de la misma (art. 33 de la Constitución Nacional).

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables precedentes, dictados de manera previa² a la suscripción de la CADH.

2.2. *Vía internacional*

Luego, la Reforma Constitucional de 1994 incorporó diversos Instrumentos Internacionales en la cúspide del bloque de constitucionalidad federal. De este modo, el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional receptó, “en las condiciones de su vigencia”, la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 8.1, menciona de manera expresa al principio del plazo razonable dentro de las Garantías Judiciales exigibles en todo proceso (CADH, 1969, art. 8.1º)³.

Sobre ello, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al interpretar el citado precepto constitucional, dejó sentado que la frase “en las condiciones de su vigencia” está referida al modo en que un tratado rige efectivamente “en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación... de ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”⁴.

2 Por ejemplo, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Mattei” (Fallos: 272:188, sentencia del 29/11/1968) y “Mozzatti”, (Fallos: 300:1102, sentencia del 17/10/1978).

3 CADH, Artículo 8.1: “Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”. También lo menciona el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque circunscripto a la detención dispuesta en un proceso penal (PIDCP, 1966, art. 9º inc. 3º).

4 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Giroldi, Horario David y otro s/ Recurso de Casación - Causa Nº32 (Fallos 318:514 sentencia del 07/04/1995) y en el mismo sentido,

De allí que, corresponderá entonces recurrir a la jurisprudencia de la Corte IDH a fin de analizar de qué manera ha sido interpretado y aplicado el mentado principio.

3. LA NOCIÓN DINÁMICA DEL PLAZO RAZONABLE

La noción de plazo razonable –en tanto concepto jurídico indeterminado– es dinámica, pues su construcción debe efectuarse de manera casuística, debido a que no hay un tiempo establecido en abstracto, sino el adecuado a cada proceso o procedimiento.

Esta problemática ha sido tratada en varios precedentes de la Corte IDH, desde la década de 1990 hasta la actualidad, no solamente encuadrando el plazo razonable en el contexto del Derecho Penal y la protección de la libertad personal, sino también concibiéndolo como una garantía judicial exigible en controversias sobre distintas materias, como derecho de familia o derecho de daños, entre otras.

Lo expuesto permitió construir jurisprudencialmente ciertas directrices y atribuir responsabilidad a los Estados que no cumplían con el resguardo de esta garantía, lesionando derechos fundamentales.

Tales directrices –tomadas por la Corte IDH a partir de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el plazo razonable– son las siguientes: 1) La complejidad del caso; 2) La actividad procesal del Interesado; 3) La conducta de las autoridades judiciales; y 4) El análisis global del procedimiento. Corresponde precisar que, en diversas oportunidades se ha incluido también una quinta directriz, dada por la afectación que genera la prolongación del proceso en la persona⁵.

Pautas que, como se expuso, no son exclusivas del ámbito del Derecho Penal, sino que deben estar presentes en todo tipo de procesos y procedimientos. En efecto, al relevar la jurisprudencia de la Corte IDH, se advierte que algunos precedentes pertenecen al ámbito del Derecho Penal como “Genie Lacayo vs. Nicaragua” (1997) y “Suarez Rosero vs. Ecuador” (1997); al Derecho Administrativo Sancionador como “Baena vs. Panamá” (2001) y “Tribunal Constitucional vs. Perú” (2001); al derecho de daños de una persona con discapacidad: “Furlán vs. Argentina” (2012); al derecho de familia y adopción como los casos “Fornerón vs. Argentina” (2012) y “María y Otros vs. Argentina” (2023), entre muchos otros.

“Bramajo, Hernán Javier s/ Incidente de Excarcelación Causa N° 44.891” (Fallos 319:1840, sentencia del 12/09/1996).

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2019, párr. 148; Caso “María y Otros vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto de 2023, párr. 144, entre muchos otros.

A esta altura, lo que importa resaltar es que el plazo razonable se conjuga con diversas problemáticas y distintos colectivos muchas veces afectados por vulnerabilidades, que hacen que la celeridad en la resolución de una controversia judicial o administrativa, frecuentemente, haga la diferencia entre ejercer efectivamente un derecho y tener una sentencia inútil.

4. EL FALLO “LOSICER”

A nivel interno, la CSJN se pronunció en reiteradas oportunidades acerca del plazo razonable y su relación con la prescripción de la acción penal, como en los precedentes “Barra” (2004)⁶, “Acerbo” (2007)⁷, “Farina” (2019)⁸, entre otros.

Ahora bien, en el ámbito del Derecho Administrativo, es importante recordar el fallo “Losicer” (2012), el cual posee relevancia dentro de la materia en análisis, por ser la primera oportunidad en que el Máximo Tribunal aplicó la garantía al procedimiento administrativo, por lo que corresponde hacer una especial referencia al respecto⁹.

En esa oportunidad, se trataba de la multa impuesta por el ente contra quienes habían actuado como directores y síndicos de una compañía financiera, por diversas transgresiones al régimen. La duración del sumario se había extendido por dieciocho años desde la comisión de las infracciones, sin perjuicio de lo cual, existían diversas actuaciones que interrumpieron el curso de la prescripción. Por ello, los recurrentes invocaron vulneración de la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión fundada en un plazo razonable.

Al resolver la causa, el Máximo Tribunal, estableció que: 1) El carácter administrativo del procedimiento sumarial no impide aplicar los principios invocados y, en particular, la garantía del plazo razonable porque integra la defensa en juicio, sin importar el tipo de proceso y deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales (considerandos 8º y 10º); 2) Aunque las sanciones aplicadas sean de carácter disciplinario y no penal, igualmente es aplicable la garantía del plazo razonable (considerando 9º); 3) Con apoyo en el caso “Baena vs. Panamá” de la Corte IDH, dispuso que las garantías judiciales no sólo se aplican a los recursos en sentido estricto sino en todas las instancias procesales (considerando 8º). 4) Para evaluar si existe una demora irrazonable, tomó los criterios asentados por la jurisprudencia de la Corte

6 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ Defraudación por Administración Fraudulenta” (Fallos: 327:327, sentencia del 09/03/2004)

7 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Acerbo, Néstor Horacio s/ Contrabando”, (Fallos: 330:3640, sentencia del 21/08/2007).

8 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, (Fallos: 342:2344, sentencia del 26/12/2019).

9 Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA Resol. 169/05”, (Fallos: 335:1126, sentencia del 26/06/2012).

IDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableciendo las pautas a observar que se enunciaron *supra*: a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) La conducta de las autoridades judiciales, y d) El análisis global del procedimiento, y consideró que tales directrices dan contenido concreto a las garantías invocadas, debiendo presidir un juicio objetivo sobre el plazo razonablemente admisible en el caso particular (considerandos 10 y 11).

5. ¿ES VINCULANTE EL PRECEDENTE “LOSICER” EN EL SISTEMA ARGENTINO?

Sin perjuicio de lo expuesto, la relevancia del fallo estará dada por la mayor o menor aplicación que del precedente –y por consiguiente, del principio del plazo razonable– hagan los tribunales inferiores, a cuyo fin será necesario determinar si “Losicer” resulta de seguimiento obligatorio.

A esta altura, no es ocioso referir a la regla del *stare decisis et quia non movere* que tiene su origen en el derecho anglosajón, regido por el sistema del *common law*, en donde, por aplicación de esta regla, los jueces se encuentran obligados a seguir los precedentes dictados por sus superiores jerárquicos.

“El *stare decisis* tiene su origen en una decisión deliberada y solemne de un tribunal o un juez dictada luego de discusión, sobre un punto de Derecho planteado correctamente en un caso, y necesaria para su decisión, es una autoridad (*is an authority*) o precedente obligatorio en el mismo tribunal, o en otros tribunales de igual o inferior rango, en casos subsiguientes, cuando ‘el mismo punto’ se vuelve a litigar; (...) [su aplicación] depende necesariamente de su acuerdo con el espíritu de los tiempos, y del juicio de tribunales subsiguientes, respecto de su corrección como una manifestación del Derecho real o vigente, y la compulsión o exigencia de la doctrina es, en último análisis, de orden moral o intelectual, más que arbitraria e inflexible”¹⁰.

En este marco, si bien es cierto que el régimen argentino se encuentra regido por el sistema del *civil law*, por lo que la fuente principal y obligatoria del derecho es la ley –más allá del valor que se le asigne a la jurisprudencia como fuente del derecho–, lo cierto es que los magistrados se encuentran facultados a apartarse de los precedentes; ello no implica que los fallos dictados por el Alto Tribunal no deban ser tenidos en cuenta por los tribunales inferiores debido a su rol institucional de último intérprete de la Constitución Nacional¹¹.

En este sentido, “ante casos cuyos hechos relevantes son sustancialmente análogos, los jueces no pueden cambiar sus criterios de decisión sin ofrecer

10 CUETO RUA, Julio, “El ‘Common Law’ su estructura normativa - su enseñanza”, Buenos Aires, La Ley, 1957, pp. 123/124.

11 BIANCHI, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema - una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*”, en el Derecho Constitucional, Revista El Derecho, 17/04/2001, cita digital ED-DCCLXVII-58.

una adecuada justificación (...) [dado que], el mantenimiento del precedente ... brind[a] una guía clara para la conducta de los individuos (...) [y] prom[ueve] una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos”¹².

Ello por cuanto, la importancia del precedente radica –entre otras razones– en las normas de derecho positivo que pueden ser encontradas en esencia en todos los Estados constitucionales, como principios de la seguridad jurídica –de donde resultan la exigencia de la “unidad de jurisprudencia”–, la búsqueda de “estabilidad” y certeza del sistema jurídico, de la igualdad en la interpretación de la ley o en la aplicación del derecho y de la coherencia¹³.

De tal modo, el seguimiento del precedente “Losicer” se impone, no sólo por razones de estabilidad y certeza del sistema jurídico, sino como norte, pues cristaliza las directrices del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante una interpretación y aplicación conforme.

6. LA RECEPCIÓN EXPRESA DEL PRINCIPIO Y SU FUNCIÓN DE COHESIÓN

Tras el desarrollo jurisprudencial reseñado, la Ley de Bases vino a receptar este principio para traerlo de manera indubitable como un mandato en el procedimiento administrativo argentino, al cual deben ajustarse las personas y las autoridades en el transcurso de las actuaciones.

Ahora bien, si el plazo razonable ya había sido receptado de manera expresa por la CADH, implícita por la CN y reconocido por la Corte IDH y por la CSJN, e incluso también estaban previstas la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (art. 1º inc. b) de la LNPA en su redacción original), es momento de pensar a qué se debe su incorporación; o dicho de otra forma, qué cambios conlleva su mención explícita.

En este punto, la incorporación de esta garantía dentro del art. 1º bis de la LNPA reformada, viene a resolver la tensión entre potestades derivadas del régimen exorbitante –concepto, cuanto menos, cuestionable a esta altura– y derechos del particular, en favor de este último. Este aspecto de la garantía, ahora expresamente incluida en la LNPA, es consecuente con la optimización del procedimiento e indirectamente con el mejoramiento de la administración de justicia. Un procedimiento administrativo que se resuelve en un plazo razonable, posiblemente defina muchas cuestiones evitando el litigio y de no ser así, agotará

12 SCHVARTZMAN, S., “‘Tobar’: ¿El fin de las emergencias o sólo una excepción a la regla?”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2002, Vol. 2002-IV, p. 1227.

13 DA ROSA DE BUSTAMANTE, T. *Teoría del precedente judicial*, Ediciones Legales, Lima, Perú, 2016. pp. 329/330.

más rápido la vía administrativa. Esto no solamente beneficia a la persona, sino que es un beneficio común de la sociedad toda.

Además, la recepción expresa del principio viene a terminar con la cuestión relativa a su aplicación en el procedimiento administrativo *stricto sensu*, más allá de si está involucrada la potestad punitiva de la administración.

En este marco, la reformulación de los principios del art. 1º en su antigua redacción y del art. 1º *bis* de la LNPA modificado, es un logro en aras de dar cohesión a todas las garantías que integran la tutela administrativa efectiva y los principios fundamentales del procedimiento administrativo. De este modo, la tutela administrativa efectiva prevista expresamente en la LNPA ha vislumbrado de una manera más amplia y actual, acorde al tiempo en que vivimos, las herramientas necesarias para un procedimiento más ágil, dinámico y amigable para la mayoría de los administrados (dado que incluyen la celeridad, economía, sencillez, eficacia, informalismo, que ya se contemplaban antes) y se suman por ejemplo, la eficiencia burocrática, la buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

7. CONCLUSIÓN

El principio del plazo razonable ya se encontraba receptado implícitamente en la Constitución histórica: emerge del debido proceso adjetivo del art. 18 y de los derechos implícitos del art. 33.

Luego, la reforma de 1994 trajo aparejada su recepción expresa al otorgarle jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica, y su indudable aplicación a diversas materias que exceden el ámbito del Derecho Penal, en los términos que surgen de la letra del art. 8.1 y de la interpretación que de aquel realizan los órganos autorizados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este orden, la incorporación legislativa expresa del principio en la LNPA es el resultado de varias décadas de labor jurisprudencial de expansión de los Derechos Humanos y su realización en el procedimiento administrativo.

Además, cabe tener presente que la LNPA atravesó diferentes contextos en medio siglo de vigencia: desde el gobierno *de facto* que la vio nacer, hasta la crisis del 2001, pasando por las privatizaciones de los años 90 y las reestatizaciones de las décadas siguientes; deslizándose actualmente en la “era digital”: en el proceso de despapelización de la Administración Pública, en los trámites a través de plataforma TAD, en el expediente electrónico y en toda clase de innovaciones que nos alcanzan todos los días.

En esta inteligencia, la reforma introducida por la Ley de Bases viene a dotarla de actualidad, acercándola a las personas, a la par que otorga completitud al ordenamiento sobre la materia en análisis.

Asimismo, es menester precisar que, en el transcurso del procedimiento podrían entrar en pugna el principio del plazo razonable y la necesidad de tramitar

el proceso tendiente a la verdad jurídica objetiva con la inversión de tiempo adecuada a la complejidad de cada caso. Por esto, este principio actuará como un “mandato de optimización”, una manera de “encontrar mediante la ponderación (*weighting*) la mejor solución para estos conflictos”¹⁴.

Probablemente, ello nos llevará a interpretar la inclusión del plazo razonable en la LNPA como un modo de exhortar a todos los actores involucrados en el procedimiento, a lograr que aquel sea más efectivo y accesible, con el correlativo deber de tramitarlo de manera leal, de buena fe y sin dilaciones, tanto en las peticiones y como en las resoluciones que demande la controversia hasta su resolución final.

Por eso, será menester tener presente que, como principio, deberá preservar su identidad y su finalidad a través del tiempo, pero su apreciación exige un análisis global y particular en cada caso.

WALTER LARA CORREA

Es Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Candidato a Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de José Clemente Paz. Profesor Adjunto Interino en la materia Derecho Administrativo en la Universidad Nacional de José Clemente Paz y en la materia Derecho Administrativo en la Universidad Nacional de Avellaneda. Profesor Titular en la materia Derecho Constitucional en la Universidad Nacional del Oeste. Docente del Curso de Capacitación del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Juez del Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10. walter.lara-correa@pjn.gov.ar.

14 ALEXY, Robert, “Sobre reglas y principios (Entrevista a Robert Alexy)”, Publicado en: Sup. Act. 30/10/2008, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/2968/2008.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

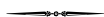
Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



**ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

1ª Edición: Febrero de 2025

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucía Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

**MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la UBA



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY



**LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO**



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho



**ASOCIACIÓN
DE DOCENTES**

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL**